



## Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació

Junta Consultiva de Contractació Administrativa  
de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears

Exp. Junta Consultiva: RES 6/2024  
Documento: resolución del recurso especial en materia de  
contratación  
Exp. de origen: contrato de suministro de ordenadores de  
sobremesa, monitores y ordenadores portátiles para los  
centros y dependencias del SOIB, para el periodo 2024  
(CONTR 2024/1134)  
Órgano de contratación: Presidencia del Servicio de Empleo  
de las Illes Balears (SOIB)  
Recurrente: Herbecon Systems, SL

### **Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 31 de julio de 2024**

Visto el recurso especial en materia de contratación que ha interpuesto la empresa Herbecon Systems, SL, contra la Resolución del Servicio de Empleo de las Illes Balears (SOIB), de 8 de mayo de 2024, por la que se excluyó la empresa de la licitación del contrato de suministro de ordenadores de sobremesa, monitores y ordenadores portátiles para el periodo 2024 (CONTR 2024/1134), la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 31 de julio de 2024, ha adoptado el Acuerdo siguiente:

#### **Hechos**

1. El 18 de marzo de 2024, el órgano de contratación del SOIB inició el expediente de contratación de un contrato de suministro de un mínimo de 55 ordenadores de sobremesa, 20 ordenadores de sobremesa de formato compacto, 55 monitores y 10 ordenadores portátiles para el mantenimiento del parque informático del SOIB para el año 2024.

De acuerdo con los pliegos aprobados, el procedimiento se tramitaría de forma ordinaria, mediante un procedimiento abierto simplificado y con un gasto máximo, fijado en precios unitarios, de 59.080,00 € (IVA excluido), más 12.406,80 € (21 % de IVA), lo que suma un total de 71.486,80 € (IVA incluido).

2. El 2 de abril de 2024 se publicaron los pliegos y el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación (PLACE).
3. El 17 de abril de 2024, fecha máxima de presentación de las ofertas, se presentaron a la licitación un total de 10 licitadoras, entre otras, la empresa Herbecon Systems, SL (en adelante, Herbecon o la recurrente).



4. El 2 de mayo de 2024, la jefa del Servicio de Sistemas de Información y Datos emitió un informe técnico para verificar que las ofertas presentadas cumplieran los requerimientos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT). En el informe, propuso la exclusión de Herbecon al incumplir los requisitos exigidos en el PPT.
5. El 8 de mayo de 2024, el órgano de contratación resolvió excluir del procedimiento de licitación a la recurrente, de acuerdo con el informe técnico mencionado.

La Resolución de exclusión se notificó a la empresa el 9 de mayo de 2024.

6. El 14 de mayo de 2024, el órgano de contratación adjudicó el contrato a Teknoservice, SL, ya que era la oferta económicamente más ventajosa.

La Resolución de adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación día 15 de mayo de 2024.

7. El 6 de junio de 2024, Herbecon presentó un recurso especial en materia de contratación ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) contra la Resolución de exclusión de 8 de mayo de 2024, en el que alega, en resumen, los siguientes argumentos:

— Alegación primera. Exclusión no ajustada a derecho porque no se ha producido un incumplimiento de los requisitos técnicos previstos en el PPT y omisión del trámite de subsanación.

— Alegación segunda. Falta de motivación de la Resolución de exclusión.

Por todo ello, solicita la anulación de la Resolución de exclusión y la retroacción de las actuaciones al momento de admisión de las ofertas.

Con el recurso, la recurrente solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

8. El 11 de junio de 2024, la JCCA notificó a la recurrente el oficio de información relativo al procedimiento y tratamiento de datos en relación con el recurso especial interpuesto y notificó al resto de licitadores la interposición del recurso a fin de que pudieran presentar alegaciones.
9. El 12 de junio de 2024, la JCCA solicitó al órgano de contratación la documentación completa del expediente de contratación, la emisión del informe jurídico preceptivo, así como la emisión de un informe técnico en relación con los aspectos técnicos de las alegaciones presentadas.



10. El 25 de junio de 2024, la empresa Teknoservice, que había resultado adjudicataria del contrato, presentó un escrito en el que se oponía al recurso especial de la recurrente.
11. El 26 de junio de 2024, el órgano de contratación envió a la JCCA el expediente de contratación y los informes requeridos, que se oponen a las alegaciones presentadas e informan desfavorablemente sobre el recurso y la suspensión de la ejecución del acto impugnado.
12. El 4 de julio de 2024, la secretaria de la JCCA desestimó la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, lo que se notificó a la recurrente el mismo día.

### **Fundamentos de derecho**

1. El acto objeto de recurso es la Resolución en virtud de la cual se excluyó a la recurrente de la licitación de un contrato de suministros del SOIB, ente del sector público autonómico, que tiene la consideración poder adjudicador Administración pública.

Contra este acto se puede interponer el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. La competencia para resolverlo corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto 3/2016, de 29 de enero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas.

2. La recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación. Lo ha interpuesto mediante un representante acreditado y dentro del plazo adecuado.
3. En relación con las alegaciones de la recurrente, cabe indicar lo siguiente:
  - Alegación primera. La recurrente alega que la exclusión no fue ajustada a derecho, porque la empresa cumplía los requisitos técnicos previstos en el PPT; que el órgano de contratación omitió el derecho de subsanación que le correspondería.
  - Contestación a la alegación primera:



La cuestión controvertida es la exclusión de Herbecon por haber presentado un documento técnico que no se ajustaba a lo requerido en la cláusula 5 del PPT, en la que se exigía lo siguiente:

**5. MODELO DE OFERTAS DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA**

El licitador tiene que presentar, junto con la oferta económica, un documento técnico donde se haga una descripción detallada de las marcas, modelos y características técnicas de los equipamientos ofrecidos.

Los requisitos técnicos mínimos que se exigían a los equipos se detallaban en las cláusulas 2.1 a 2.5 del PPT, concretamente:

— De acuerdo con la cláusula 2.1 del PPT, los requerimientos generales que se exigían eran:

- SO: Windows 10 (64 bits)
- CPU: Intel Core i3, equivalente o superior (obligatorio)
- Monitor: tiene que soportar 1024x768 (mínimo 17)
- Memoria: 8 GB RAM
- Tarjeta de red: Ethernet Gigabit (obligatorio)
- Disco duro: 100 GB o más
- Teclado con lector de tarjetas criptográficas: Cherry G83-6644 o equivalente (para portátiles, lector de tarjetas criptográficas Cherry ST-1210U o equivalente)

[...]

— De acuerdo con la cláusula 2.2, los requerimientos mínimos que se exigían a los ordenadores de sobremesa eran:

**Criterio requerimientos mínimos**

Procesador: I5  
Memoria: 16Gb DDR4  
Disco duro SSD 512 Gb  
Audio: el estándar en el momento de la oferta  
Vídeo: HDMI obligatorio, data display / DVI / VGA opcionales  
Red Ethernet 100/1000  
Ratón óptico: sí  
Teclado: sí, con lector de tarjetas inteligentes  
Caja formato de sobremesa pequeño (*slim*)  
Colocación vertical y horizontal  
Puertos USB: mínimo 6 de los cuales 2 frontales  
Sistema operativo: Windows 11 profesional  
Garantía: 36 meses

— De acuerdo con la cláusula 2.3, los requerimientos mínimos de los ordenadores de sobremesa de formato compacto eran:

**Criterio requerimientos mínimos**

Procesador: I5  
Memoria: 8Gb DDR4  
Disco duro: SSD 256 Gb



Audio: el estándar en el momento de la oferta  
Vídeo: HDMI obligatorio, data display / DVI / VGA opcionales  
Red Ethernet 100/1000  
Ratón óptico: sí  
Teclado: sí, con lector de tarjetas inteligentes  
Caja formato de sobremesa compacto (mini)  
Colocación vertical y horizontal  
Puertos USB: mínimo 4  
Sistema operativo: Windows 11 profesional  
Garantía: 36 meses

— De acuerdo con la cláusula 2.4, los requerimientos mínimos de los monitores eran:

**Criterio requerimientos mínimos**

Tecnología IPS / LED  
Medida diagonal: 23,8 pulgadas panorámica  
Relación: 16:9  
Resolución: 1920 x 1080  
Tiempo respuesta: 5 ms  
Colores: 16,70 millones  
Entradas analógicas: VGA  
Entradas digitales: DVI opcional, HDMI obligatoria  
Contraste estático: 1000  
Contraste dinámico: 50000000  
Regulable altura: sí. Ajuste mínimo 110 mm  
Norma energética: cumplimiento de los criterios Energy Star vigentes o equivalente  
Peso máximo: 5,5 kg  
Garantía: 36 meses

— De acuerdo con la cláusula 2.5, los requerimientos mínimos de los ordenadores portátiles eran:

**Criterio requerimientos mínimos**

Procesador: I5  
Memoria: 8 Gb DDR4  
Disco duro: SSD 256Gb  
Audio: el estándar en el momento de la oferta  
Vídeo: HDMI  
Conectividad Ethernet 100/1000, wifi, Bluetooth  
Pantalla: 15,6 pulgadas Full HD (1920x1080p)  
Peso máximo: 2 kg  
Puertos USB: mínimo 2  
Sistema operativo: Windows 11 profesional  
Garantía: 36 meses

En el documento técnico que presentó la empresa para dar cumplimiento a la cláusula 5 del PPT, hizo constar lo siguiente:

**2 DESCRIPCIÓN DEL ALCANCE Y CALIDAD DE LA PROPUESTA**

**ORDENADOR HERBECON PRO SFF**

**Criterio requerimientos**

Procesador: I5-12400  
Memoria: 16 Gb DDR4  
Disco duro: SSD 512 Gb  
Audio: el estándar en el momento de la oferta  
Vídeo: HDMI obligatorio, fecha display / DVI / VGA opcionales  
Red Ethernet 100/1000  
Ratón óptico: sí  
Teclado: sí, en lector de tarjetas inteligentes  
Caja: formato de sobremesa pequeños (slim)  
Colocación vertical y horizontal  
Puertos USB: mínimo 6 de los cuales 2 frontales  
Sistema operativo: Windows 11 profesional  
Garantía: 48 meses

**Ordenador de sobremesa de formato compacto – Intel NUC 11 BNUC11TNKV50Z00****Criterio requerimientos**

Procesador: i5-1145G7  
Memoria: 16GB DDR4  
Disco duro: SSD 256 Gb  
Audio: el estándar en el momento de la oferta  
Vídeo: HDMI obligatorio, fecha display / DVI / VGA opcionales  
Red Ethernet 100/1000  
Ratón óptico: sí  
Teclado: sí, en lector de tarjetas inteligentes  
Caja: formato de sobremesa compacto (mini)  
Colocación vertical y horizontal  
Puertos USB: mínimo 4  
Sistema operativo: Windows 11 profesional  
Garantía: 48 meses

**Monitor AOC 24E3QAF****Criterio requerimientos**

Tecnología: IPS / LED  
Medida diagonal: 23,8 pulgadas panorámica  
Relación: 16:9  
Resolución: 1920 x 1080  
Tiempo respuesta: 5 ms  
Colores: 16,70 millones  
Entradas analógicas: VGA  
Entradas digitales: HDMI (HDCP 1.4)  
DisplayPort 1.2  
Auriculares  
Entrada de audio  
Contraste estático: 1000  
Contraste dinámico: 50000000  
Regulable altura: sí. 150 mm  
Norma energética: cumplimiento de los criterios Energy Star vigentes o equivalente  
Peso máximo: 4,45 kg  
Garantía: 48 meses

**Ordenador portátil Lenovo V15 G3 16gb**



### **Criterio requerimientos**

Procesador: Intel® Core™ i5-1235U

Memoria: 16 GB DDR 4

Disco duro: SSD 256GB

Audio: el estándar en el momento de la oferta

Vídeo: HDMI

Conectividad Ethernet 100/1000, Wifi, Bluetooth

Pantalla: 15,6 pulgadas Full HD (1920x1080p)

Peso: 1,7 kg

Puertos USB: 1x USB 2.0

1x USB 3.2 Gen 1

1x USB-C® 3.2 Gen 1 (admite transferencia de datos, Power

Delivery 3.0 y DisplayPort™ 1.2)

Sistema operativo: Windows 11 profesional

Garantía: 48 meses

En el informe de comprobación de los requisitos técnicos que la jefa del Servicio de Sistemas de Información y Datos emitió durante la licitación del contrato, el 2 de mayo de 2024, consideró que la oferta de Herbecon merecía excluirse porque:

[...] si bé presenta un document amb la “descripció de l’abast i la qualitat de la proposta” aquest no s’adequa al “document tècnic amb la descripció detallada de les característiques tècniques de les marques, models i característiques tècniques dels equipaments oferts” com indica la clàusula cinquena del PPT, sense el qual no és possible valorar si els béns a subministrar compleixen amb les característiques tècniques exigides.

Según la reciente doctrina y jurisprudencia, para que sea posible la exclusión de un licitador, el incumplimiento de los requerimientos técnicos obligatorios previstos en el pliego tiene que ser expreso y no tiene que basarse en meras omisiones en la oferta presentada (entre muchas otras, cabe mencionar las resoluciones 715/2023, 26/2023, 145/2022, 282/2022 o 608/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC). Concretamente, de la Resolución 715/2023, del TACRC, hay que extraer lo siguiente:

Es doctrina consolidada de este Tribunal que, para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro [...]

En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o



confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

[...]

También hemos señalado que, con carácter general, la valoración de las ofertas de los licitadores (también, evidentemente, en lo atinente al cumplimiento de las prescripciones técnicas), constituye una manifestación de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Ello no implica que estas valoraciones no puedan ser analizadas por el Tribunal, pero este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla (Resoluciones 1141/2021 de 19 de septiembre o 487/2023 de 20 de abril, entre otras muchas).

También resulta de interés mencionar la reciente Resolución n.º 252/2023, del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, que en un caso similar a este que nos ocupa, concluyó que:

[...] si de la documentació presentada amb l'oferta no consta clarament l'incompliment, sinó simplement el dubte, l'actuació més respectuosa amb els principis d'igualtat de tracte i concurrència que els òrgans de contractació han de vetllar ex articles 1 i 132.1 de la LCSP és la de sol·licitar els aclariments i documentació complementària que sigui necessària a fi de dissipar el dubte, amb el límit infranquejable que la nova documentació presentada no constitueixi un canvi o modificació substancial de l'oferta inicial a fi d'ajustar-la a les condicions exigides, tal com resulta d'una doctrina i jurisprudència també consolidades (entre moltes altres i les que s'hi porten a col·lació, les resolucions 11/2021, 5/2021, 163/2020, 300/2019, 266/2019, 223/2018, 162/2018, 51/2018, 41/2018, 160/2017 i 14/2017 i les sentències del Tribunal de Justícia de la Unió Europea de 7 d'abril de 2016, PARTNER Apelski Dariusz/Zarz ąd Oczyszczania Miasta, C-324/14, i de 29 de març de 2012, SAG ELV Slovensko a.s. et al., C-599/10).

[...]

Si a tot això s'hi afegeix que els plecs transcrits ut supra deixaven en mans de les mateixes empreses confeccionar el contingut de les fitxes tècniques amb la descripció de les característiques bàsiques del producte, sense indicar que el que es pretenia era fer-hi constar expressament la reproducció de tots i cadascun dels requeriments mínims del PPT, com sembla inferir-se ara de l'informe de defensa de l'òrgan de contractació, totes les circumstàncies d'aquest cas porten el Tribunal a concloure que el rebuig de l'oferta de (...)



per la simple omisió de la reproducció d'aquella característica tècnica i sense la possibilitat de dissipar el dubte amb l'aclariment o contrast del seu compliment en el producte ofert, ha estat contrària al principi de proporcionalitat que el mateix article 132.1 de la LCSP, juntament amb els d'igualtat de tracte i transparència, obliga els òrgans de contractació a observar en la seva actuació.

Així les coses, certament és desitjable, tal com objecta l'òrgan de contractació, que les empreses licitadores apliquin la màxima diligència en la confecció de les ofertes a fi que de les declaracions i documentació que acompanyin quedi clarament demostrat que els productes que ofereixen s'ajusten als requeriments tècnics exigits. Ara bé, la manca de referència expressa a algun d'aquests requisits, com s'ha vist, no pot conduir automàticament a deduir-ne l'incompliment, si no resulta clar i meridià amb allò ja presentat.

[...]

Comprobada con detalle la documentación del expediente que nos ocupa, no se deduce de manera clara y expresa que la oferta de Herbecon incumpliera los requisitos técnicos mínimos exigidos para los aparatos en el PPT. De hecho, en el informe técnico de valoración se hizo constar que el documento que había presentado la empresa contenía la descripción del alcance y la calidad de la propuesta. Y, en el informe técnico emitido en relación con el recurso, el Servicio promotor del contrato indica que el documento que presentó Herbecon contenía los criterios o requerimientos incluidos en los mínimos.

Por lo tanto, no se está ante un caso de incumplimiento de características técnicas mínimas de los productos ofrecidos, sino de carencias en la descripción de las marcas, modelos y características técnicas de los equipamientos ofrecidos, que se exigía en la cláusula 5 del PPT y que tenía que hacerse de forma «detallada».

En opinión de la JCCA, las marcas, modelos y algunas características técnicas de los equipos ofertados constaban en el documento presentado por la empresa. Ahora bien, el PPT era poco concreto a la hora de exigir qué grado de detalle quería y prácticamente dejaba en manos de las empresas la confección del contenido de los documentos técnicos.

De acuerdo con la jurisprudencia mencionada, aunque no se puede exigir a los órganos de contratación que recojan exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas de los productos que exigen, sí hace falta que los pliegos detallen al menos cuáles son las características técnicas necesarias que se exigen para que la mesa o el órgano asesor pueda valorar las ofertas.

Visto el recurso interpuesto, la jefa del Servicio de Sistemas de Información y Datos ha emitido un informe técnico en el que relaciona cuáles eran las características técnicas necesarias para que la mesa o el órgano asesor pudiera valorar las ofertas. Concretamente, informa que:



Les característiques detallades d'un ordinador, a mode d'exemple, constituïrien una fitxa tècnica on s'indicarien especificacions detallades a nivell de:

Processador, xipset i memòria

- Marca i model del processador, així com detalls d'arquitectura
- Xipset
- Memòria instal·lada, amb característiques físiques, memòria suportada i ranures de memòria
- Unitats de disc dur amb especificacions

Característiques de l'equip

- Format i detalls del xassís. Mesures i pes de l'equip
- Font d'alimentació
- Marca i model de la targeta gràfica
- Ranures d'expansió
- Àudio: marca i model targeta de so
- Interfícies de xarxa i característiques
- Interfícies d'entrada/sortida davanteres i posteriors incloses, amb especificacions
- Mòduls de seguretat
- Marca i model de teclat i ratolí inclosos, amb especificacions
- Eficiència energètica i certificacions
- Garantia inclosa
- Sistema operatiu inclòs

Además, en este informe, el Servicio promotor ratifica los motivos de la exclusión de la empresa en el sentido siguiente:

Com es pot veure, a les taules presentades per HERBECON únicament s'indiquen, sense cap detall ni especificació afegida, els criteris/requeriments inclosos als mínims, i fins i tot alguns d'aquests requeriments ni tan sols estan complimentats, sinó que es limiten a una afirmació de l'acompliment del mínim, copiat tal i com estava al plec de prescripcions tècniques (...)

El que s'exigia al punt 5 del PPT no era un document en el que s'afirmàs que sí es complien aquests requeriments, si no un document que especificàs els models i les característiques dels equipaments per a que el servei promotor del contracte pogués verificar si realment els equipaments complien aquests requeriments.

En opinión de la JCCA, si estas eran las características técnicas para poder valorar los equipos (procesador, conjunto de chips —*chipset*—, memoria, unidades de disco duro, medidas, etc.), eso era precisamente lo que se tendría que haber especificado en el pliego. No se puede aceptar que sea ahora, en un informe técnico posterior emitido como consecuencia de la interposición del recurso, que se detallan las expectativas que tenía el órgano de contratación con los documentos técnicos que pedía a las licitadoras.

Por todo ello, hay que afirmar que rechazar la oferta de Herbecon por carencias en el nivel de descripción de las marcas, modelos y características técnicas de los equipamientos ofrecidos, sin haber ofrecido a la empresa la



posibilidad de aclarar la oferta presentada, fue contraria al principio de proporcionalidad, por lo que la alegación primera tiene que estimarse.

— Alegación segunda. Falta de motivación de la Resolución de exclusión.

Según la recurrente, el argumento del órgano de contratación para excluir la empresa se basó en la falta de adecuación al pliego del documento técnico y la existencia de defectos o deficiencias materiales no subsanables, pero en ningún momento se indicaron con claridad en la Resolución qué prescripciones técnicas concretas se habían incumplido. En opinión de la recurrente, la Resolución de exclusión se motivó en argumentos genéricos y superficiales que poco tienen que ver con la verificación de la documentación técnica, lo que le ocasionó indefensión. Por ello, solicita la anulación de la Resolución y la retroacción de las actuaciones al momento de admisión de las ofertas.

— Alegación segunda. Contestación a la alegación segunda.

De acuerdo con la propuesta de exclusión del Servicio de Sistemas de Información y Datos, el órgano de contratación excluyó a la empresa con los argumentos siguientes:

Si bé presentar un document amb la descripció de l'abast i la qualitat de la proposta aquest no s'adequa al document tècnic amb la descripció detallada de les característiques tècniques de les marques, models i característiques tècniques dels equipaments com indica la clàusula cinquena del PPT.

HERBECON SYSTEMS SL amb CIF B92200591 ha presentat documents tècnics que no es consideren adequats al requerit a la clàusula cinquena del PPT, sense els quals no és possible valorar si els béns a subministrar compleixen amb les característiques tècniques exigides. En tractar-se de mancances probatòries dels documents tècnics, d'acord amb la Resolució OARC núm. 137/2018, no hi ha possibilitat d'esmenar la infracció, ja que això no suposaria la reparació de defectes formals dels documents presentats, sinó suplir les seves mancances probatòries substituint-los per altres adequats (ex. Resolució 54/2018 del OARC).

Ciertamente, ni en el informe con la propuesta técnica de exclusión, ni en la Resolución que se impugna se indicaron los motivos de no considerar adecuado el documento técnico de la empresa. Nada se indicaba sobre las características de los ordenadores que ahora, a modo de ejemplo, se han detallado en el informe técnico emitido en relación con el recurso. Por lo tanto, hay que admitir, como alega la recurrente, que los motivos de la exclusión fueron poco claros. De hecho, en opinión de la JCCA, el origen de la controversia es la poca concreción de cláusula 5 del PPT, lo que conllevó la presentación de un documento poco detallado por parte de la empresa y también dio lugar a una la exclusión poco fundamentada.



La Resolución de exclusión se fundamentó jurídicamente en una Resolución del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Resolución OARC n.º 137/2018). Ahora bien, hay que mencionar que los argumentos de esta resolución no se ajustan al caso que nos ocupa. En la Resolución invocada, el órgano administrativo de recursos consideró que los pliegos de la licitación objeto de aquel recurso eran transparentes y no contenían cláusulas oscuras en relación con los documentos que tenían que presentar los licitadores.

En cambio, no se puede predicar lo mismo de la cláusula 5 del PPT del caso de que nos ocupa, que se redactó de manera amplia. En consecuencia, si los elementos objetivos que se tenían que comprobar no estaban perfectamente definidos en el pliego, tampoco se podía deducir con facilidad que la oferta los incumpliera. Por ello, antes de excluir a la empresa, se tenían que disipar las dudas con la aclaración o contraste de su cumplimiento.

Finalmente, habría que añadir que, partiendo de la premisa que la recurrente sí cumplía los requisitos técnicos mínimos exigidos por los equipos en el PPT y se le tendría que haber concedido la oportunidad de aclarar las dudas técnicas existentes, se podría argumentar que la oferta de Herbecon podría haber sido admitida a la licitación y podría haber sido valorada con el resto de las ofertas.

De hecho, teniendo en cuenta los criterios de adjudicación que constan en los cuadros correspondientes del PCAP, hay que mencionar que lo que se tenía que valorar en la licitación de este contrato era: el precio de los equipos; la ampliación de la garantía y la mejora en dos prestaciones técnicas bien concretas y determinadas en el PCAP, concretamente:

- El incremento de la capacidad de la memoria RAM de los ordenadores de sobremesa de formato compacto hasta, al menos, 16 GB.
- El incremento de la capacidad de la memoria RAM de los ordenadores portátiles hasta, al menos, 16 GB.

Vistos los apartados 2.3 y 2.5 del PPT, la memoria mínima establecida para los ordenadores de sobremesa de formato compacto y la que se establecía para los ordenadores portátiles era de 8 Gb DDR4. En la oferta de Herbecon, se indicaba que la memoria ofrecida para estos dos únicos aspectos técnicos a valorar era de 16 Gb, por lo tanto, se incrementaban las capacidades de memoria que eran criterio de adjudicación.

Lo que se quiere decir con esto, es que conceder a la empresa el derecho de aclarar aspectos técnicos de su oferta, que no tenían que ser objeto de valoración como criterio de adjudicación, no hubiera supuesto una modificación de la oferta presentada. Ahora bien, también cabe mencionar



que, aunque se le hubiera concedido la aclaración y la empresa hubiera subsanado satisfactoriamente las dudas técnicas existentes, Herbecon no habría resultado adjudicataria del contrato, ya que, tal y como se indica en los informes emitidos en relación con el recurso, su oferta hubiera sido la tercera en el orden de prelación de las ofertas.

En consecuencia, la retroacción de las actuaciones al momento de admisión de las ofertas — como solicita la recurrente— debe rechazarse, porque no comportaría ninguna consecuencia jurídica significativa en beneficio de la recurrente, máxime cuando la adjudicación del contrato no ha sido impugnada, el suministro ya se ha ejecutado y los equipos informáticos están en funcionamiento en las oficinas del órgano de contratación.

Por todo ello, la retroacción de las actuaciones al momento de admisión de las ofertas tiene que desestimarse.

Por todo ello, dicto la siguiente

### **Resolución**

1. Estimar el recurso especial en materia de contratación de Hebercon Systems, SL, de acuerdo a la alegación relativa a la exclusión por el incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos por los aparatos en el PPT, en relación con la exclusión de la empresa de la licitación del contrato de suministro de ordenadores de sobremesa, monitores y ordenadores portátiles para los centros y dependencias del SOIB, para el periodo 2024 (CONTR 2024/1134).
2. Desestimar la retroacción del procedimiento solicitada, por las razones expuestas en la contestación de la alegación segunda.
3. Notificar esta Resolución a las empresas interesadas y al órgano de contratación.

### **Interposición de recursos**

Contra esta Resolución —que agota la vía administrativa— cabe interponer un recurso contencioso-administrativo ante de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Palma, en la fecha de la firma electrónica



La secretaria de la Junta Consultiva  
de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero